



**RESOLUCIÓN No. CJR18-306
(Mayo 24 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles.

El doctor **ANUAR JOSÉ MARTINEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 92.535.721, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas código 220303**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores de capacitación adicional y prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 1° de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello.

El recurso se fundamenta en que el puntaje publicado en el factor capacitación adicional no corresponde, porque no se le tuvo en cuenta la especialización en Derecho Contencioso Administrativo, pese a que el contenido temático de la misma contiene materias fundamentales, que guardan estrecha relación con el área procesal, por tal razón se le debería otorgar puntaje en el factor y que en caso de que sea negada su solicitud se le certifique si se tuvo en cuenta para algún cargo el postgrado en derecho procesal civil.

Con relación a la prueba psicotécnica, considera que su puntaje debió ser mayor porque respondió de la manera más honesta posible todas las preguntas, convencido de que su pensar y actuar fueron coherentes; que no se informaron los criterios a calificar ni la forma de controvertir los resultados obtenidos, por lo que solicita se revise y califique nuevamente la prueba por personas diferentes a las iniciales.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, código 220303**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
92535721	320.26	96.00	60.00	0.00	0.00	165.77	642.03

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

Factor capacitación adicional

Como requisito de capacitación requerido para el cargo de inscripción fue estipulado, de conformidad con el artículo 127 numeral 2.º y artículo 3.º numeral 1.º del Acuerdo de convocatoria: *"Tener título de abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la Ley."*

De otra parte el artículo 3º. Numeral 5.2 de la convocatoria establece:

"Etapa Clasificatoria:

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones. La puntuación se realizará así: (...)

"IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

"Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos".

"En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional. Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así": subrayado fuera de texto.

Para lo anterior, en el mismo Acuerdo se estableció la siguiente tabla de especialidades de cargos y posgrados:

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Sala Administrativa		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Para los cargos de Magistrado Sala Única y Juez Promiscuo del Circuito, aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de Juez Promiscuo de Familia, aplican los postgrados de las especialidades civil, laboral y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos."

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, se encontró como documento de capacitación adicional, la copia del diploma de Especialista en *Derecho Contencioso Administrativo* de la Universidad Externado de Colombia, la cual no es objeto de puntuación, por no encontrarse dentro de los postgrados de la especialidad del cargo

de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, ni dentro de los postgrados que aplican a la totalidad de cargos y especialidades, en la forma prevista en la convocatoria, que es la ley del concurso y por ende de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Frente al argumento de que la mencionada especialización de manera general guarda relación con el área procesal, no es razón legal suficiente para otorgarle puntaje al recurrente, debido a que lo establecido en la convocatoria es que, aparte de las especializaciones que aplican a la especialidad a la que concursa, *por relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración*, sólo las especializaciones en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Probatorio y Derecho Procesal, aplican a la totalidad de cargos y especialidades de funcionarios y pueden ser puntuadas, más no otras especializaciones que guarden relación con éstas, como el caso planteado.

En ese sentido, la convocatoria ha sido aplicada en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Por lo anterior, no hay lugar a modificar el puntaje en el factor recurrido y se procederá a confirmar la resolución impugnada.

Factor Prueba Psicotécnica

Al respecto me permito citar a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

"Con respecto al contenido de la reclamación del aspirante ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE, identificado con C.C. 92.535.721, quien participa en el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y específicamente en el aspecto de la prueba psicotécnica, en donde manifiesta "...solicito se sirvan revisar los puntajes de cada una de las evaluaciones que son objeto del recurso disponiendo para el caso de la prueba psicotécnica calificadoros distintos a los que inicialmente evaluaron y una vez verificados se reponga el mismo y se me asigne para cada uno de ellos el puntaje máximo posible," nos permitimos precisarle lo siguiente:

La prueba psicotécnica se rige por los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25) y el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40).

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." (Artículo 164, Ley 270 de 1996).

Así mismo, de manera específica, se rige por las normas consagradas en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se convoca al concurso de méritos y se adelanta el proceso de selección y para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Según todo esto una recalificación con calificadoros distintos violaría los principios de transparencia e igualdad.

Adicionalmente, es necesario dejar claro que la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez, y en el proceso de calificación de estas pruebas se incluyeron procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten eventuales errores eventuales y que la calificación otorgada corresponda a las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada."

Así las cosas, revisada la metodología de valoración llevada a cabo por la Universidad de Pamplona, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por usted durante la ejecución de la misma, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordenará en la parte resolutive.

Finalmente, en relación con la solicitud de que se revise y califique nuevamente la prueba por personas diferentes a la Universidad de Pamplona, es preciso señalar que la convocatoria no ha previsto la intervención de otras personas para el efecto en este proceso de selección.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

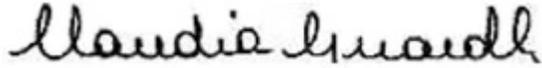
ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 92.535.721, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS código 220303**, en los factores de capacitación adicional y prueba psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/GAAM